



PROPUESTA DEL MSICG

DE INICIATIVA DE

“LEY ORGÁNICA DE LA INSPECCIÓN
GENERAL DE TRABAJO”

GUATEMALA, MARZO 2014

PROPUESTA DEL MSICG
DE INICIATIVA DE "LEY ORGÁNICA
DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE
TRABAJO"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo han sido reiterativos en requerir al Estado de Guatemala el otorgamiento de facultades sancionatorias directas a los Inspectores de Trabajo. Estos requerimientos han sido tomados como propios por parte de los principales socios comerciales del Estado y su cumplimiento se ha requerido en el marco de los tratados de libre comercio suscritos con el Estado de Guatemala.

Mediante el Decreto número 18-2001, el Congreso de la República de Guatemala aprobó una serie de reformas al Código de Trabajo que otorgaban poder sancionatorio directo a los inspectores de trabajo, mismas que fueron declaradas inconstitucionales por la Corte de Constitucionalidad.

El fallo de la Corte de Constitucionalidad se fundamentó en lo establecido en los artículos 103 y 203 de la Constitución Política de la República, aduciendo que todo conflicto entre trabajadores y empleadores con ocasión del trabajo se encuentra, por mandato constitucional, sujeto a la jurisdicción privativa de trabajo.

La resolución de la Corte de Constitucionalidad obedeció a un error de fondo existente en las reformas y el cual consiste en considerar y regular las faltas contra las leyes de trabajo y previsión social como un conflicto entre el capital y el trabajo y no como un conflicto entre la administración pública y los administrados.

Naturalmente, la adopción del enfoque correcto respecto a la naturaleza del conflicto y la exclusión de la facultad sancionatoria del Inspector de Trabajo del marco regulatorio del artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala resulta inviable manteniendo la idea de que ello debe operativizarse mediante reformas al Código de Trabajo ya que este, en su artículo 1 prevé: “El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos.”.

De allí que exista una vinculación natural al artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala de cualquier regulación que se haga como parte del Código de Trabajo, incluyendo lo relacionado al poder sancionatorio de la inspección de trabajo.

Debemos recordar que el Estado de Guatemala no participa como sujeto de la relación de trabajo y que su participación opera como garante del cumplimiento de dichas disposiciones, al igual que pasa con otras disposiciones legales y que, una falta administrativa, opera en el marco de una autoridad que se ejerce por la administración

pública sobre los administrados y que, en consecuencia, no constituye un conflicto entre los sujetos productivos sino uno entre administrador y administrado.

De allí que la presente iniciativa parta precisamente del deslinde entre el conflicto entre los sujetos productivos y el conflicto entre administrador y administrado, siendo necesario para ello la exclusión de las regulaciones relacionadas al accionar de la Inspección de Trabajo como autoridad administrativa a una norma distinta al Código de Trabajo derivado de que el mismo contiene regulaciones y crea instituciones para resolver conflictos entre los sujetos productivos y no entre la administración pública y los administrados.

Es por ello que el capítulo I de la iniciativa, realiza el deslinde entre ambas naturalezas del conflicto, crea la Inspección General de Trabajo como una institución autónoma y descentralizada garantizándole independencia en el desarrollo de sus funciones y le prevé una serie de deberes esenciales, regulando además la prohibición para la exoneración de multas así como el establecimiento de que todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de sus funciones a efecto de garantizar la mayor eficacia en el cumplimiento de las mismas.

El capítulo II de la iniciativa desarrolla la estructura orgánica, asigna facultades a cada uno de los órganos que la conforman, previendo sus mecanismos de elección, los requisitos para ocupar dichos cargos así como la creación de una carrera de Inspector de Trabajo que permita mantener una constante profesionalización de los Inspectores de Trabajo.

La estructura orgánica de que se dota al sistema de inspección de trabajo tiene la finalidad de garantizar la autonomía en el ejercicio de sus funciones, su eficacia y las posibilidades operativas de dar cumplimiento a los deberes que de conformidad con los Convenios internacionales ratificados y vigentes para Guatemala debe cumplir la Inspección de Trabajo.

En ese sentido, se crea un Consejo de la Inspección General de Trabajo cuya finalidad es la de establecer un control interno sobre el accionar del Inspector General de Trabajo así como sobre las políticas de la Inspección General de Trabajo, de allí que en su integración se incluya a representantes de los Inspectores, de los trabajadores, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y del Congreso de la República, ello con la finalidad de garantizar que este control se realizará desde una perspectiva institucional impidiendo la preeminencia de intereses sectoriales en dichas funciones.

La iniciativa, prevé un sistema de oposición que deberá cumplirse en la Carrera de Inspector de Trabajo y el cual abarca todos los cargos en la Inspección General de

Trabajo, con excepción del Inspector General de Trabajo que será nombrado por el Congreso de la República de un listado propuesto por una Comisión de postulación para un período de seis años. El Inspector general de trabajo es la máxima autoridad administrativa de la institución y representante legal de la misma.

Esta estructura es complementada por cuatro sub inspecciones de trabajo, encargada cada una del cumplimiento de las funciones que de conformidad con la legislación nacional e internacional que regula la Inspección de Trabajo deben ser cumplidas por la institución y estableciendo un porcentaje de su personal atendiendo a la importancia e incidencia de tales funciones.

Los sub inspectores de trabajo se prevén como funcionarios de carrera, lo cual garantiza una mayor estabilidad en el accionar de la Inspección de Trabajo.

La iniciativa igualmente regula las calidades requeridas para ser inspector de trabajo así como las facultades conferidas para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización administrativa que no difieren en mucho de las que ya se les reconoce actualmente.

En el Capítulo III de la iniciativa se regula de manera sustantiva un régimen sancionatorio administrativo que establece sus principios básicos, crea una unidad de sanción que permita mantener el efecto persuasivo de las sanciones que se impongan sin tener que acudir a la reforma de la legislación sobre la base un indicador estadístico producido de manera oficial por el Estado de Guatemala y el cual se actualiza de manera mensual. Esta unidad de atención, se prevé de manera diferenciada y en relación a las posibilidades económicas naturales de los dos principales sujetos de fiscalización y a los efectos de mantener la proporcionalidad de las mismas.

El mismo capítulo realiza la descripción de los tipos legales que darán lugar a la imposición de sanciones administrativas.

El Capítulo IV de la iniciativa realiza la regulación adjetiva del sistema sancionatorio estableciendo los procedimientos para la realización de la fiscalización y la imposición de las sanciones.

Para esto se crean dos tipos de procedimientos; el primero, es el de visitaduría que regula la función de constatación del Inspector y crea mecanismos que garantizan tanto la transparencia como la eficacia persuasiva de la sanción, dejando en poder del denunciante la posibilidad de determinar el momento de finalización de esta etapa.

A los efectos de que el principio de autoridad garantice efectivamente que los administrados cumplirán con las normas sujetas a la fiscalización, el procedimiento

admite que si existe una rectificación demostrada antes de la finalización de esta etapa el sujeto de fiscalización pueda librarse de la imposición de la multa.

El segundo procedimiento propuesto por la iniciativa es precisamente el proceso de sanción, el cual será diligenciado y resuelto por la Sub Inspección de sanciones siendo dicha resolución impugnabile por la vía de recurso de revocatoria cuya tramitación se regula en la misma ley.

Esta resolución causa estado administrativo y se constituye como título ejecutivo para el procedimiento económico coactivo y se prevé que el accionar judicial contra la resolución no tendrá efecto suspensivo en ningún caso, ello para garantizar el cobro de la multa. No obstante se establece un plazo para su devolución en caso de que la sanción sea revocada por los órganos jurisdiccionales.

La iniciativa prevé la obligación de la Inspección General de Trabajo que en el caso de imponer una multa a una entidad pública como consecuencia del accionar infractor de uno de sus funcionarios, se ordene a los órganos correspondientes el inicio de los procesos de repetición que establecen la Ley de probidad de funcionarios y empleados públicos a efecto de que el Estado de Guatemala no se vea afectado en su patrimonio por infracciones cometidas por parte de sus funcionarios.

Dada la naturaleza administrativa del conflicto, se prevé que la resolución administrativa pueda ser objeto de fiscalización judicial a través del procedimiento contencioso administrativo, se modifica el plazo de interposición para garantizar la agilidad del procedimiento que, además, no afecta la celeridad por ser un procedimiento de única instancia.

El Capítulo V de la iniciativa regula el régimen financiero de la institución así como el destino de los fondos provenientes del cobro de las multas administrativas y establece previsiones que garantizan la certeza presupuestaria de la institución.

El Capítulo VI establece las condiciones de traslado del actual sistema al sistema autónomo y eminentemente administrativo establecido en la iniciativa de ley así como las disposiciones que quedarán derogadas del Código de Trabajo, situación que es necesaria para poder concretar el deslinde del conflicto administrativo del conflicto laboral.

DECRETO NÚMERO _____
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario combatir la impunidad laboral dotando a los inspectores de trabajo de poderes sancionatorios directos;

CONSIDERANDO:

Que para tales efectos se hace necesario deslindar el conflicto entre capital y el trabajo particularizado en una relación de trabajo concreta o en un centro de trabajo del derivado del conflicto administrativo entre administrador y administrado proveniente de la violación de la normativa cuyo cumplimiento debe garantizar el Estado de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar los objetivos planteados en los considerandos anteriores, es indispensable crear una entidad descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios, en la cual el Estado delegue las facultades para el ejercicio del control y fiscalización administrativa de las normas y demás disposiciones de trabajo y previsión social así como para imponer las sanciones administrativas derivadas de su incumplimiento y para ello debe contar con independencia económica, funcional y administrativa;

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de una entidad descentralizada permitirá la creación de un cuerpo de funcionarios profesionalizado para reducir la impunidad laboral y dar un mejor cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Guatemala en materia de Inspección de Trabajo,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a), y con base en lo que establecen los Artículos 134 y 237, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

**CAPITULO I
PRINCIPIOS BÁSICOS**

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y OBJETO. Se declara de interés y orden público el pleno cumplimiento de las obligaciones que establecen la Constitución, Convenios internacionales ratificados y vigentes para el Estado de Guatemala, reglamentos y demás disposiciones en materia de trabajo y previsión social.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO. La presente ley es de naturaleza administrativa y tiene el carácter de ley de orden público. Su objeto es crear las instituciones a través de las cuales se fiscalice administrativamente el cumplimiento de los deberes y obligaciones que establecen la Constitución, Convenios internacionales ratificados y vigentes para el Estado de Guatemala, reglamentos y demás disposiciones en materia de trabajo y previsión social cuyo cumplimiento debe garantizar el Estado de Guatemala, regular las sanciones a imponerse a los sujetos de fiscalización por el incumplimiento de dichas normas y establecer los procedimientos a través de los cuales han de imponerse tales sanciones administrativas.

ARTÍCULO 3. SUJETOS DE FISCALIZACIÓN. Para los efectos de esta ley, son sujetos de fiscalización todas aquellas personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con independencia del carácter que ostenten dentro de sus relaciones recíprocas, a quienes la Constitución, Convenios internacionales ratificados y vigentes para el Estado de Guatemala, reglamentos y demás disposiciones establezcan obligaciones cuyo cumplimiento deba ser garantizado por el Estado de Guatemala.

ARTÍCULO 4.- INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. Se crea la Inspección General de Trabajo como una entidad estatal descentralizada y autónoma, que tiene

competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá las atribuciones y funciones que le asigna la presente ley. Gozará de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, así como personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.

ARTÍCULO 5.- DOMICILIO. La Inspección General de Trabajo tiene su domicilio principal, para todos los efectos legales y técnicos, en su oficina central ubicada en la Ciudad de Guatemala. También podrá fijar domicilio en cada una de las dependencias que establezca en cualquier lugar del territorio nacional. Su denominación podrá abreviarse IGT.

ARTÍCULO 6.- OBJETO Y FUNCIONES DE LA IGT. Es objeto de la IGT es ejercer con exclusividad el control administrativo del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de trabajo y previsión social, dentro de ellas:

- a) Administrar y ejercer la fiscalización y control administrativo del cumplimiento de todos los derechos y obligaciones reguladas en la legislación de trabajo y previsión social, cuyo cumplimiento corresponde al Estado de Guatemala garantizar, con independencia de la naturaleza pública o privada de los sujetos.
- b) Establecer mecanismos de verificación administrativa de cumplimiento de los derechos y obligaciones regulados en la legislación de trabajo y previsión social, incluyendo los derivados de los tratados y convenios en dichas materias ratificados y vigentes para el Estado de Guatemala.
- c) Evacuar y dictaminar todas las consultas que le hagan las dependencias del Estado, los patronos o los trabajadores, sobre la forma en que deben ser aplicadas las disposiciones legales de su competencia a los efectos de no incurrir en sanciones administrativas.
- d) Mantener y controlar los registros de sus actividades y elaborar estadísticas relacionadas con el cumplimiento de sus funciones.
- e) Conocer en revocatoria las sanciones administrativas impuestas a los sujetos sometidos a su fiscalización por el incumplimiento de sus deberes y de conformidad con las causas y el sistema sancionatorio que se establece en la presente ley.
- f) Comparecer como parte en todos los procesos ante la jurisdicción privativa de trabajo y la jurisdicción privativa constitucional en que se discuta el cumplimiento de normas sometidas a su fiscalización administrativa.
- g) Presentar denuncia, provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, en los casos en que en el ejercicio de sus funciones, sus funcionarios tengan conocimiento de la comisión de un delito.
- h) Establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los sujetos

de fiscalización el cumplimiento de sus obligaciones así como implementar las campañas y procesos formativos orientados a tal fin.

- i) Establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de sus funciones.
- j) Asesorar al Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en materia de políticas y legislación laboral.
- k) Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios necesarios para poder ejercer de mejor manera su fiscalización administrativa.
- l) Promover la celebración de tratados y convenios internacionales para el intercambio de información y colaboración en materia de Inspección de Trabajo.
- m) Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta ley y a sus reglamentos internos; y,
- n) Todas aquellas que se vinculen con el cumplimiento de su función fiscalizadora.

ARTICULO 7. PROHIBICIÓN PARA EXONERAR DE MULTAS. La IGT no podrá otorgar exoneración de multas, intereses y recargos, a los sujetos de fiscalización que hayan sido sancionados por la comisión de faltas administrativas reguladas en la presente ley.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, todos los días y horas son hábiles.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 8. INTEGRACIÓN. La IGT está integrada por los órganos siguientes:

- 1) El Inspector General de Trabajo.
- 2) Los Sub Inspectores Generales de Trabajo
- 3) El Consejo de la Inspección General de Trabajo.
- 4) Los Inspectores de Trabajo

SECCION I INSPECTOR GENERAL DE TRABAJO

ARTÍCULO 9. INSPECTOR GENERAL. El Inspector General de Trabajo es el Jefe de la Inspección General de Trabajo y el responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional. Convocará al Consejo de la Inspección General de Trabajo cada vez que resulte necesario su asesoramiento y con el objeto de que dicho órgano cumpla con las atribuciones que le asigna esta ley.

ARTÍCULO 10. FUNCIONES. Son funciones del Inspector General de Trabajo:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Inspección General de Trabajo.
2. Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio eficaz de la Fiscalización administrativa que le establece la ley;
3. Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos y deberes de la institución;
4. Remitir al Ejecutivo y al Congreso de la República el proyecto de presupuesto anual de la institución y el de sus modificaciones que estime necesarias, en la forma y plazo que establecen las leyes respectivas.
5. Someter a la consideración del Consejo los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar acerca de los mismos verbalmente o por escrito según la importancia del caso.
6. Efectuar, a propuesta del Consejo del Ministerio Público, el nombramiento de los Inspectores Regionales o departamentales de trabajo, de acuerdo a Ley de la carrera de Inspector de Trabajo, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos.
7. Efectuar los nombramientos, ascensos, traslados y remociones de los inspectores de trabajo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la carrera de inspector de trabajo así como conceder licencias, permisos o aceptar renunciaciones de los mismos
8. Nombrar y remover al personal administrativo y de servicios de la institución en la forma establecida por esta ley, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos.
9. Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en la ley.
10. Nombrar, de entre los miembros de la Inspección General de Trabajo, inspectores para asuntos especiales.
11. Proponer al consejo de la Inspección General de Trabajo la apertura de sedes en los distintos lugares del territorio nacional garantizando que al menos, existirá una sede en cada cabecera departamental.
12. Resolver los recursos de revocatoria interpuestos por los sujetos de fiscalización contra las sanciones que les hayan sido impuestas.
13. El Inspector General de Trabajo tendrá todas las facultades que por disposición de la ley corresponden a una autoridad nominadora.
14. Las demás estipuladas en la ley.

ARTÍCULO 11. NOMBRAMIENTO. El Inspector General de Trabajo será nombrado para un período de seis años, pudiendo ser reelecto. El Inspector General de Trabajo será nombrado por el Congreso de la República de Guatemala de entre una nómina de diez candidatos propuesta por una Comisión de Postulación integrada de la siguiente forma:

- a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside;
- b) Los respectivos Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país;
- c) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y
- d) El Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El Presidente de la Comisión de Postulación convocará a los demás miembros con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del período vigente, a efecto, de elaborar la nómina de candidatos a Inspector General de Trabajo. Los integrantes de la Comisión de Postulación serán responsables de elaborar la nómina y remitirla al Congreso de la República de Guatemala por lo menos cinco días antes del vencimiento del período para el cual fue nombrado el Inspector General de Trabajo que deba entregar el cargo.

El Inspector General de Trabajo podrá integrar la nueva nómina de postulación, en cuyo caso el Congreso de la República de Guatemala podrá nombrarlo para un nuevo período. Si coinciden en una misma persona dos calidades para integrar la comisión de postulación o si se ausenta uno de sus miembros, lo reemplazará quien deba sustituirlo en el cargo.

No podrán ser incorporados a la nómina a que se refiere el párrafo anterior a quienes hayan dirigido, administrado o asesorado instituciones públicas o privadas que hayan sido objeto de condena por parte de la Procuraduría de Derechos Humanos, de sanciones por violación de leyes de trabajo y previsión social, de sanciones por violencia contra la mujer o de condena en proceso penal o que de manera personal hayan incurrido en tales circunstancias durante los diez años anteriores a la Convocatoria para la elección.

ARTÍCULO 12. CALIDADES. El Inspector General de Trabajo deberá ser abogado colegiado, especializado en derecho de trabajo, derecho internacional del trabajo o derechos humanos y tener las mismas calidades que se requieren para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; asimismo gozará de las mismas preeminencias e inmunidades que corresponden a dichos Magistrados.

ARTÍCULO 13. REMOCIÓN. El Inspector General de Trabajo no podrá ser removido durante el período de su mandato, salvo la comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función por el cual se le haya condenado en juicio y el mal desempeño de las obligaciones del cargo que esta ley establece. Para tales efectos, el Consejo de la Inspección General de Trabajo formulará los cargos que se imputen y acompañará

a la formulación los medios de prueba en que los mismos se sustenten, conferirá audiencia por diez días al Inspector General de Trabajo para los efectos de que haga valer su derecho de defensa y aporte la prueba de descargo que estime pertinente, una vez diligenciada esta, el Consejo del Ministerio Público, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior, emitirá un informe circunstanciado el cual remitirá dentro de los cinco días siguientes al Congreso de la República de Guatemala junto con el expediente y medios de prueba a efecto de que este resuelva, dentro de los diez días siguientes a la recepción del expediente, si ha lugar o no la remoción. Dicha resolución no es impugnabile.

ARTÍCULO 14. INFORME ANUAL. El Inspector General de Trabajo deberá informar anualmente a los ciudadanos sobre el resultado de su gestión. Para ello deberá publicar una memoria y además remitir un ejemplar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, al Presidente de la República y al Organismo Legislativo.

La memoria deberá contener:

- 1) El resumen del trabajo realizado en el ejercicio.
- 2) El análisis del servicio prestado, con detalle de los obstáculos y las medidas adoptadas para superarlos.
- 3) El detalle de la ejecución del presupuesto correspondiente.
- 4) Las propuestas concretas, sobre las modificaciones o mejoras que requiere el servicio.

Una síntesis de la memoria deberá ser difundida a través de los medios de comunicación masiva.

SECCIÓN II SUB INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

ARTÍCULO 15. SUB INSPECCIONES GENERALES DE TRABAJO: La Inspección general de trabajo contará con cuatro sub inspecciones de trabajo, cuyos funcionarios, en orden de antigüedad, sustituirán al Inspector General de Trabajo en casos de licencias, permisos o ausencias temporales.

Los sub inspectores de trabajo serán nombrados por tiempo indefinido por el Inspector General de Trabajo a propuesta del Consejo de la Inspección General de Trabajo que elegirá al propuesto dentro del personal de la Inspección General de Trabajo que reúna los requisitos necesarios para el cargo por medio del sistema de oposición y de conformidad con las disposiciones de la Carrera de la Inspección General de Trabajo.

Las sub inspecciones con que contará la Inspección General de Trabajo, serán las siguientes:

- a) Sub Inspección de Visitadurías
- b) Sub Inspección de sanciones
- c) Sub Inspección de litigios
- d) Sub Inspección de consultas

El Consejo de la Inspección General de Trabajo, a propuesta del Inspector General de Trabajo y por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá acordar la creación de nuevas sub inspecciones generales de trabajo.

ARTÍCULO 16. REQUISITOS PARA SER SUB INSPECTOR GENERAL DE TRABAJO:

Los sub inspectores generales de trabajo deberán ser trabajadores de carrera de la Inspección General de Trabajo, abogados y notarios y colegiados activos.

ARTÍCULO 17. SUB INSPECCIÓN DE VISITADURÍA:

La sub inspección de visitaduría estará integrada por un cuerpo de inspectores de trabajo que representará por lo menos el cincuenta por ciento del total de inspectores con que cuente la Inspección General de Trabajo, tendrá a su cargo la atención e investigación de denuncias y constatación de las mismas así como la realización de inspecciones de oficio.

De la misma manera diligenciará todos los procedimientos de notificación de denuncias, proyectos de pactos colectivos de condiciones de trabajo y cualesquiera otra función que les asigne la ley y que implique la visita a los centros y lugares de trabajo así como la citación a patronos o trabajadores con la finalidad de investigar o constatar denuncias de violación a las leyes y reglamentos de trabajo y previsión social.

ARTÍCULO 18. SUB INSPECCIÓN DE SANCIONES:

La sub inspección de sanciones estará integrada por un cuerpo de inspectores de trabajo que representará por lo menos el veinte por ciento del total de inspectores con que cuente la Inspección General de Trabajo, tendrá a su cargo el diligenciamiento y resolución de los procedimientos de imposición de las sanciones administrativas que se prevén en esta ley.

De la misma manera estará a cargo de todas las notificaciones derivadas de la tramitación de tales procedimientos.

ARTÍCULO 19. SUB INSPECCIÓN DE LITIGIOS: La sub inspección de litigios estará integrada por un cuerpo de inspectores de trabajo que representará por lo menos el veinte por ciento del total de inspectores con que cuente la Inspección General de Trabajo, tendrá a su cargo todos aquellos procesos judiciales en que por disposición de la ley deba hacer parte la Inspección General de Trabajo y de los procedimientos de cobro de las multas impuestas a los sujetos de fiscalización.

ARTÍCULO 20. SUB INSPECCIÓN DE CONSULTAS: La sub inspección de litigios estará integrada por un cuerpo de inspectores de trabajo que representará por lo menos el diez por ciento del total de inspectores con que cuente la Inspección General de Trabajo, tendrá a su cargo la evacuación de todas aquellas consultas que le sean realizadas por los sujetos de control y fiscalización a fin de que no incurran en causas de sanción administrativa. Los dictámenes que emita deberán contar con el visto bueno del sub inspector de consultas.

SECCION III CONSEJO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. El Consejo de la Inspección General de Trabajo:

- 1) El Inspector General de Trabajo quien lo presidirá;
- 2) Dos Inspectores de Trabajo electos en asamblea general de Inspectores de Trabajo;
- 3) Dos representantes electos en asamblea general por el sindicato o sindicatos de trabajadores de la Inspección General de Trabajo;
- 4) Dos representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- 5) Dos miembros electos por el Organismo Legislativo, de entre los postulados a Inspector General de Trabajo.

Los miembros de dicho consejo serán electos para períodos de cuatro años y, con excepción del Inspector General de Trabajo, los representantes de los inspectores de trabajo y de los sindicatos de trabajadores de la institución, gozarán de una dieta que se determinará en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 22. ATRIBUCIONES. Corresponden al Consejo de la Inspección General de Trabajo las siguientes funciones:

- 1) Proponer al Inspector General de Trabajo el nombramiento de los sub inspectores generales de trabajo, inspectores departamentales, regionales e inspectores de trabajo de conformidad con la Carrera de la Inspección de Trabajo y de la oposición respectiva.

- 2) Ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones generales o especiales dictadas por el Inspector General de Trabajo.
- 3) Acordar a propuesta del Inspector General de Trabajo la apertura de sedes en todo el territorio nacional, garantizando que al menos existirá una de ellas en cada cabecera departamental.
- 4) Conocer y resolver en apelación todas las resoluciones que importen la aplicación de medidas disciplinarias o traslados al personal de la Inspección General de Trabajo, sin cuya resolución las mismas no pueden ejecutarse.
- 5) Asesorar al Inspector General de Trabajo cuando él lo requiera.
- 6) Las demás establecidas por la ley.

ARTÍCULO 23. SESIONES. El Consejo de la Inspección General de Trabajo deberá reunirse, por lo menos, dos veces al mes. Las sesiones serán convocadas por el Inspector General de Trabajo o quien lo sustituya. El Secretario del Consejo será el Sub inspector de consultas.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, cinco de sus miembros y el funcionario que lo preside. El Inspector General de Trabajo está obligado a convocar a sesión extraordinaria del Consejo cuando se lo solicitaren por lo menos cuatro miembros.

Las resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros.

ARTÍCULO 24. IMPERATIVIDAD. Todos los miembros del Consejo de la Inspección General de Trabajo están obligados a concurrir a las sesiones del Consejo, salvo causa justificada presentada a los miembros del Consejo. Cada uno de los miembros del Consejo desempeñará el cargo con independencia absoluta. Serán responsables de las resoluciones adoptadas por el Consejo, salvo que hubieren razonado en contra su voto.

SECCIÓN IV INSPECTORES DE TRABAJO

ARTÍCULO 25. CALIDADES. Los inspectores de trabajo serán nombrados por el procedimiento de oposición, los mismos deberán contar al menos con la totalidad de los cursos aprobados de Derecho del Trabajo y de Derecho procesal del trabajo.

ARTÍCULO 26. CARRERA DE INSPECTOR DE TRABAJO. La carrera de Inspector de Trabajo se regulará en una ley que será propuesta al Congreso de la República por el Consejo de la Inspección General de Trabajo dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

La carrera de Inspector de Trabajo, contemplará como mínimo los siguientes aspectos:

1. El establecimiento de un sistema de ingreso al servicio y ascensos por oposición que comprenderá hasta el cargo de sub inspector general de trabajo.
2. La protección de la estabilidad laboral de los inspectores de trabajo pudiendo ser despedidos solamente mediante la comprobación de causa justificada de despido debidamente comprobada, resuelta y ejecutoriada por un tribunal de trabajo y previsión social competente.
3. La protección efectiva contra traslados y cambios de condiciones de trabajo arbitrarios.
4. El establecimiento de una escala salarial digna no debiendo iniciar esta con un salario inferior al equivalente del salario que devengue el Secretario de tribunal de primera instancia en el organismo judicial.
5. El establecimiento de un programa de incentivos salariales por profesionalización, antigüedad y capacitación.
6. El establecimiento, con recursos propios o apoyo de cooperación nacional o internacional, de un sistema de capacitación constante así como de un sistema de becas, dentro y fuere del país, y licencias que permitan al Inspector de Trabajo acceder a un mayor nivel profesional sin la afeción de sus condiciones laborales.

ARTÍCULO 27. ATRIBUCIONES. Los inspectores de trabajo que acrediten debidamente su identidad son autoridades que tienen las obligaciones y facultades que se expresan a continuación:

- a) Pueden visitar los lugares de trabajo cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día y aun de la noche, si el trabajo se ejecuta durante ésta, con el exclusivo objeto de velar por el cumplimiento de las normas cuya fiscalización administrativa le es asignada;
- b) Toda autoridad pública o privada, nacional o extranjera, está obligada a brindar su colaboración a los Inspectores de trabajo para el cumplimiento de sus funciones, siempre que estos se los requieran.
- c) Pueden examinar libros de salarios, de planillas o constancias de pago de salarios y toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las normas cuya fiscalización administrativa le es asignada a la Inspección General de Trabajo.
- d) Siempre que encuentren resistencia injustificada deben requerir el auxilio de las autoridades o agentes de policía, quienes tiene la obligación de prestarlo, con el único fin de que no se les impida o no se les creen dificultades en el cumplimiento de sus deberes. En estos casos están obligados a levantar acta

- circunstanciada, que firmarán las autoridades o agentes que intervengan;
- e) Pueden examinar las condiciones higiénicas de los lugares de trabajo y las de seguridad personal que éstos ofrezcan a los trabajadores y, muy particularmente, deben velar porque se acaten todas las disposiciones en vigor sobre previsión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, dando cuenta inmediata a autoridad competente, en caso de que no sean atendidas sus observaciones; pudiendo en caso de un peligro inminente para la salud y la seguridad de los trabajadores ordenar la adopción de medidas de aplicación inmediata;
 - f) Podrán interrogar al personal de la empresa sin la presencia del patrono o personal de confianza de este ni de testigos sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales sujetas a su fiscalización, los extremos afirmados en tales interrogatorios se harán constar en el acta que al efecto se levante indicándose, en caso de que así lo soliciten los entrevistados se establecerá la reserva sobre la identidad de los mismos;
 - g) Pueden tomar o sacar muestras de substancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de ordenar su análisis, siempre que se notifique al patrono o a su representante que las substancias o materiales han sido tomados con el propósito de comprobar la estricta observancia de las disposiciones contenidas en el presente Código, sus reglamentos o demás leyes de Trabajo y Previsión Social;
 - h) Deben exigir la colocación de los avisos que indiquen las disposiciones legales;
 - i) Deben colaborar en todo momento con las autoridades de trabajo;
 - j) Gozan de franquicia telegráfica, telefónica y postal, cuanto tengan que comunicarse en casos urgentes y en asuntos propios de su cargo, con sus superiores, con las autoridades de policía o con los Tribunales de Trabajo y Previsión Social;
 - k) Las actas que levante, tienen plena validez y hacen plena prueba respecto a las manifestaciones de las partes y los hechos que consten al Inspector, esta validez se mantendrá en tanto no se demuestre judicialmente, de manera firme y ejecutoriada, su falsedad.
 - l) Es deber del inspector, siempre que constate una situación de hecho, dejar constancia expresa en el acto del extremo constatado así como de los elementos en que se basó dicha constatación. Si no lo hiciere, la parte interesada podrá pedir que se haga y que se deje constancia en el acta de que fue solicitado. En caso de negativa, podrá razonar el acta antes de firmarla para los efectos de dejar constancia de su protesta. El incumplimiento o negativa del inspector a dar cumplimiento al presente literal constituye causa de destitución.
 - m) Siempre que los Inspectores de trabajo asienten hechos falsos en las actas

que levantan o en los informes que rindan que acepten dádivas de los sujetos de fiscalización o que en alguna otra forma violen gravemente los deberes de su cargo deben ser destituidos sin perjuicio de las demás responsabilidades penales, civiles o de otro orden que les puedan corresponder.

- n) Siempre que comprueben violaciones a las leyes laborales o sus reglamentos, el Inspector de Trabajo levantará acta dejando constancia de la violación y prevendrá al patrono o representante legal de la empresa infractora para que dentro de un plazo que él fije y que no podrá ser superior a cinco días, se ajuste a derecho. Vencido el plazo otorgado sin haberse cumplido la prevención levantará acta constatando el incumplimiento y trasladará el expediente en un período no mayor de veinticuatro horas a la sub inspección de sanciones para los efectos de que se imponga la sanción administrativa establecida en esta Ley. La negativa de constatar las violaciones o dejar constancia de ellas en el acta respectiva es causal de destitución del Inspector actuante.
- o) En los casos que no ameriten prevención, trasladará el expediente en un plazo no mayor de veinticuatro horas a la sub inspección de sanciones; sin embargo, el infractor podrá acreditar que ha cumplido con su obligación antes de la imposición de la sanción administrativa respectiva, caso en el cual se podrá imponer la sanción administrativa más baja, a criterio de la Inspección General de Trabajo.
- p) Para el cumplimiento de sus funciones los inspectores de trabajo pueden citar a sus oficinas a los sujetos de fiscalización y estos están obligados a asistir, siempre que en la citación respectiva conste expresamente el objeto de la diligencia. La inasistencia a una de estas citaciones constituye violación de las leyes laborales y será sancionada por la Inspección General de Trabajo de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 28. TURNOS: La Inspección General de Trabajo contará con un sistema de turnos que garantice la existencia de equipos de inspección para la realización de visitadurías y la recepción de los avisos a que se refiere el literal q) del artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala durante las veinticuatro horas del día y todos los días del año. Dichos equipos de trabajo se establecerán con personal específico para cubrirlos y cuyas jornadas de trabajo no excedan los límites previstos por la legislación nacional.

En aquellos lugares en que no sea viable mantener una ventanilla de turno para la recepción exclusiva de los documentos citados en el párrafo anterior, la Inspección General de Trabajo realizará los acuerdos interinstitucionales correspondientes a fin de que otras instituciones del Estado puedan realizar la recepción de los mismos, quienes sellarán acusando el recibo de estos. En el sello deberá constar la fecha, la hora, el nombre del funcionario que recibe, la firma, así como la identificación del acuerdo

interinstitucional mediante el cual se recibe. La ausencia de dichos requerimientos no es imputable a los usuarios.

En estos casos, la autoridad que reciba el aviso, llevará un registro en el cual ingrese el documento y se documente el traslado del mismo a la Inspección de Trabajo de la localidad.

Artículo 29. VIÁTICOS: Cuando se requiera que un Inspector de Trabajo realice una diligencia fuera de la circunscripción municipal en que tiene su asiento su centro de trabajo, deberá recibir un viático que cubra los gastos de traslado, alimentación y hospedaje, si fuere necesario, por el tiempo que dure la comisión.

Dichos viáticos serán calculados de conformidad con el Reglamento que para el efecto apruebe el Inspector General de Trabajo debiendo el mismo prever una sola escala de viáticos, aplicable a todos los trabajadores o trabajadoras de la Inspección General de Trabajo que atienda únicamente al costo razonable de los gastos a que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo, sin que para ello se tome en cuenta el puesto de trabajo o el salario que devengue el trabajador que lo percibe.

Las comisiones deberán ser asignadas por escrito por el Jefe de la dependencia para la cual labore el trabajador y este no está obligado a iniciar la comisión sino hasta cuando le hayan sido efectivamente anticipado los viáticos.

SECCIÓN V PERSONAL OPERATIVO Y DE APOYO

ARTÍCULO 30. La Inspección General de Trabajo contará con el personal operativo y de apoyo que sea necesario, quienes regirán sus relaciones laborales de conformidad con su reglamento de personal el cual será emitido por el Consejo de la Inspección General de Trabajo a propuesta del Inspector General de Trabajo dentro de los tres meses de la entrada en vigencia de esta ley. Dicho reglamento contendrá, como mínimo los derechos que se reconocen a los funcionarios y empleados públicos en la Ley de Servicio Civil.

El personal operativo y de apoyo será contratado bajo el sistema de servicio por oposición y contará con una escala salarial que podrá ser actualizada. En todo caso, dicha escala salarial no podrá contemplar salarios inferiores a los que se reconozcan, en las mismas condiciones, en las mismas categorías de trabajo, en el Organismo Judicial de Guatemala.

El personal operativo y de apoyo no podrá ser despedido sin causa justificada de

despido debidamente comprobada de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

ARTÍCULO 31. INGRESO A LA CARRERA DE INSPECTOR DE TRABAJO. LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS OPERATIVOS Y DE APOYO. Podrán ingresar a la Carrera de Inspector de Trabajo una vez hayan adquirido las calidades necesarias para ello. En este caso, deberán presentar su solicitud acreditando tales extremos y sometiéndose a las capacitaciones establecidas en el sistema de capacitación, sin afección de sus salarios, y a los exámenes y demás pruebas que se establezcan dentro del sistema de oposición. Los resultados obtenidos calificarán al interesado en un listado que se ordenará iniciando por el mejor calificado. Dicho listado se publicará dentro de la institución cada dos meses.

En caso de vacancia o de creación de nuevas plazas de inspector, estas serán ocupadas por quienes dentro del listado mencionado en el párrafo anterior se encuentren mejor calificados. Solamente en el caso de inexistencia de aspirantes dentro de los trabajadores de la propia institución, se abrirá al público la convocatoria.

CAPITULO III REGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 32. FALTAS ADMINISTRATIVAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Las faltas administrativas contra las leyes de trabajo y previsión social se generan por el conflicto surgido entre la administración pública y los administrados como consecuencia del incumplimiento de estos de los deberes y obligaciones que les establecen la Constitución, Convenios internacionales ratificados y vigentes para el Estado de Guatemala, reglamentos y demás disposiciones en materia de trabajo y previsión social cuyo cumplimiento debe garantizar administrativamente el Estado de Guatemala.

ARTÍCULO 33. EFECTOS DE LA SANCIÓN. Los efectos de la sanción que se imponga no exceden de la aplicación de la misma; en consecuencia, la resolución administrativa no tiene efectos declarativos respecto a los derechos vinculados al incumplimiento de una obligación expresamente establecida o de lo prevenido por el Inspector de trabajo, quedando a salvo el derecho de quienes consideren que les asiste un derecho el de pedir que así se declare ante los tribunales competentes.

ARTÍCULO 34. PRESCRIPCIÓN. La acción para sancionar las faltas contra las leyes de trabajo y previsión social incurridas por los sujetos de fiscalización, prescriben en seis meses a partir de la fecha de su comisión. Se exceptúan los casos en que el denunciante se encuentre en riesgo de ser objeto de represalias, en cuyo caso, este

plazo se computará a partir de la fecha de finalización de la relación laboral con el posible infractor.

ARTÍCULO 35. REINCIDENCIA. Se entenderá que existe reincidencia cuando un mismo sujeto fiscalizable, incurra en nueva falta administrativa, habiendo sido ya sancionado por la misma u otra falta prevista por esta Ley. La reincidencia prescribe en dos años a partir del efectivo cumplimiento de la sanción que fue previamente sancionada.

Al sancionarse un reincidente, se le aplicará el máximo de la sanción prevista para la nueva falta aumentada en un cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 36. LEGITIMACIÓN. Toda persona, individual o jurídica, nacional o extranjera, sin más formalismo que la indicación del lugar o lugares en donde se solicita la fiscalización y las posibles violaciones que denuncia, tiene el derecho de denunciar el incumplimiento de las obligaciones que establecen la Constitución, Convenios internacionales ratificados y vigentes para el Estado de Guatemala, reglamentos y demás disposiciones en materia de trabajo y previsión social. Dichos denunciantes tienen el derecho a pedir que se les tenga como terceros o se les cite como tal durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, en su caso.

ARTÍCULO 37. DENUNCIA OBLIGATORIA. Están obligados a denunciar sin que por ello incurran en responsabilidad las autoridades judiciales, políticas o de trabajo que en el ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento de alguna infracción a las leyes de Trabajo o Previsión Social.

ARTÍCULO 38. UNIDAD DE SANCIÓN. Para los efectos de aplicación de esta Ley, se crea una unidad de sanción equivalente al Costo mensual de la Canasta Básica Vital publicada por el Instituto Nacional de Estadística y vigente al momento de constatarse la misma, cuando quien haya de ser sancionado haya sido denunciado en su calidad patrono. Y una treintava parte de dicho costo cuando quien haya de ser sancionado sea trabajador u organización sindical.

ARTÍCULO 39. APLICACIÓN. Para los efectos de la imposición de las sanciones que prevé esta ley no existe subsunción ni concurso, de tal forma, se impondrá la sanción que corresponda a cada una de las faltas incurridas y constatadas.

La multa a imponerse por cada falta incurrida deberá gradarse entre el mínimo y el máximo previsto por esta ley tomando en cuenta las circunstancias económicas y los medios de subsistencia del sancionado, los antecedentes y condiciones personales de éste, el mal causado o la exposición al peligro, y, en general, los demás factores que puedan servir a la mejor adecuación de la sanción administrativa.

Para los efectos de interpretación de las conductas constatadas y vinculadas a materias de regulación de Tratados, convenios o convenciones internacionales de los cuales el Estado haga parte, el Inspector de Trabajo se apoyará en la interpretación de tales instrumentos realizada por los órganos especializados para ello creados por el organismo internacional correspondiente.

ARTÍCULO 40. FALTAS SANCIONABLES A SUJETOS DE FISCALIZACIÓN QUE INCURRAN LA MISMA EN CALIDAD DE PATRONOS O REPRESENTANTES DE ESTE:

1. Será sancionado con una multa de entre veinte y treinta unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o representante de este ejecute el despido de un trabajador que participe en el proceso de formación de un sindicato, a un directivo sindical que goce de inamovilidad, a un trabajador mientras se encuentre sujeto a las prevenciones dictadas dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social o a una mujer en estado de embarazo o período de lactancia sin haber obtenido la autorización judicial previa de conformidad con las leyes de la materia.
2. Será sancionado con una multa de entre veinte y treinta unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o representante de este ejecute el despido de un trabajador por vejez o haberle sido diagnosticado VIH, cáncer, enfermedad crónica o catastrófica o sufrir de invalidez total o parcial acaecida de manera posterior al inicio de su relación de trabajo.
3. Será sancionado con una multa de entre veinte y treinta unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o representante de este sujete el acceso al trabajo, el mantener o mejorar las condiciones en que este se preste, a la condición de no formar parte de un sindicato, desafiliarse del sindicato a que se encuentre afiliado el trabajador o afiliarse a una organización sindical determinada. La misma sanción será impuesta al patrono que otorgue incrementos salariales, ascensos, bonificaciones, beneficios económicos o licencias no justificadas o establecidas de manera general para todos los trabajadores a los directivos o afiliados de una determinada organización sindical. Se entenderá que estas circunstancias concurren cuando los casos denunciados superen el treinta por ciento del total acaecidos en la empresa o centro de trabajo durante el año inmediatamente anterior.
4. Será sancionado con una multa de entre veinte y treinta unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o representante de este asigne a las trabajadoras mujeres a su servicio un salario inferior al salario que devengan los trabajadores varones a su servicio que realicen tareas iguales o similares. La misma sanción se impondrá cuando asignen a trabajadores de edad o trabajadoras en estado de embarazo tareas que no sean compatibles con sus capacidades físicas o que pongan en riesgo su vida, salud o integridad física.

5. Será sancionado con una multa de entre veinte y treinta unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o representante de este requiera como requisito para acceder al trabajo la presentación de pruebas de embarazo, VIH o constancias de no padecer alguna enfermedad. La misma multa se impondrá a al patrono que sujete el acceso al trabajo a la opción sexual, raza, religión, opinión o afiliación política así como a cualquier otro criterio de discriminación no justificable a partir de la naturaleza del trabajo de que se trate.
6. Será sancionado con una multa de entre veinte y treinta unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o representante de este se resista a la acción fiscalizadora de la Inspección General de Trabajo, niegue el acceso a los inspectores al centro de trabajo, se niegue a proporcionar la información o documentación requerida por estos y relacionada con la situación que se fiscaliza así como las tomas de muestras en los casos en que en virtud de esta ley están facultados los inspectores de trabajo.
7. Será sancionado con una multa de entre veinte y treinta unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o representante de este contrate o tenga a su servicio trabajadores menores de edad y careciere de las autorizaciones previstas por las leyes respectivas. La misma sanción será impuesta a quien, aún contando con las autorizaciones establecidas por la ley para el trabajo de menores, hiciere a estos laborar en condiciones insalubres, peligrosas o que impliquen riesgo para la vida, integridad física y moral del menor trabajador.
8. Será sancionado con una multa de entre veinte y treinta unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o representante de este obstaculice, impida la libre declaración de los trabajadores a sus servicios durante las diligencias realizadas por los inspectores de trabajo. La misma sanción se impondrá cuando la denuncia o la participación en dichas diligencias sea objeto de cualquier tipo de represalia en contra de sus trabajadores. Para los efectos de este numeral, se entenderá que existe represalia cuando de manera inmediata o dentro de los dos años posteriores a la diligencia, los trabajadores que denunciaron o participaron en el diligenciamiento de la misma, son objeto de despido o suspensiones de trabajo sin goce de salario sin causa justificada o agotamiento del procedimiento para imponerlas, traslados o cambio unilateral de sus condiciones generales de trabajo o de acusaciones por parte del empleador o sus empleados de confianza ante sus compañeros de trabajo de haber puesto en riesgo el futuro de la fuente de trabajo.
9. Será sancionado con una multa de entre veinte y treinta unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o representante de este se niegue a cumplir con las prevenciones realizadas por el Inspector de trabajo.

10. Será sancionado con una multa de entre veinte y treinta unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o representante, contando con más de diez trabajadores a su servicio, omitiere contar con un reglamento interior de trabajo o cuando con este debidamente probado, incumpla con hacerlo del conocimiento de los trabajadores a su servicio de conformidad con las leyes de la materia.
11. Será sancionado con una multa de entre veinte y treinta unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o su representante impusiere a los trabajadores a su servicio jornadas de trabajo no remuneradas que excedan los límites que para la jornada ordinaria de trabajo establece la Constitución Política de la República de Guatemala. En la misma multa incurrirá quien imponga a los trabajadores o trabajadoras a su servicio trabajo no remunerado.
12. Será sancionado con una multa de entre veinte y treinta unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o su representante incumpliere, por omisión o por trasgresión, las disposiciones y normativas relativas a la higiene y seguridad en el trabajo.
13. Será sancionado con una multa de entre veinte y treinta unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o su representante incumpliere, por omisión o por trasgresión, las disposiciones contenidas en el pacto o convenio colectivo de condiciones de trabajo o el Reglamento interior de trabajo.
14. Será sancionado con una multa de entre veinte y treinta unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o su representante se negare a reconocer o conceder las licencias y permisos regulados a favor de los trabajadores en las disposiciones que le resulten aplicables. La misma multa se impondrá en aquellos casos en que no conceda permiso a los trabajadores a su servicio para acudir al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
15. Será sancionado con una multa de entre veinte y treinta unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o su representante omitiere o se negare, bajo cualquier argumento, a inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a realizar el pago de la cuota patronal, el descuento y traslado de la cuota laboral o de la cotización al sindicato al que se encuentre afiliado el trabajador.
16. Será sancionado con una multa de entre quince y veinticinco unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o su representante omitiere pagar el salario mínimo establecido por la ley.
17. Será sancionado con una multa de entre quince y veinticinco unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o su representante omitiere realizar el pago al trabajador del salario, jornada extraordinaria de trabajo, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del

sector privado y público, bonificación incentivo o cualquier otra prestación de contenido económico en las fechas previstas por las disposiciones que la regulan.

18. Será sancionado con una multa de entre quince y veinticinco unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o su representante realizara descuentos no permitidos por la legislación aplicable al salario de los trabajadores o pagare el mismo por medios no dinerarios fuera de los límites y porcentajes establecidos por la legislación de trabajo. La misma sanción será impuesta a quien aplique a los trabajadores a su servicio sanciones sin causa justificada o sin haber seguido el procedimiento previsto para su imposición, cuando estas afecten de manera directa o indirecta sus ingresos mensuales por concepto de salario.
19. Será sancionado con una multa de entre quince y veinticinco unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o su representante omitiere o se negare a suscribir contrato de trabajo escrito con sus trabajadores o cuando mediante la suscripción del mismo se simule la temporalidad o naturaleza del contrato. La misma multa será impuesta en los casos en que se omita remitir la copia del contrato escrito de trabajo a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o de la información que por mandato de las leyes respectivas debe enviar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
20. Será sancionado con una multa de entre quince y veinticinco unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o su representante omitiere o se negare a proporcionar al trabajador los elementos necesarios para la realización de su trabajo o se negare a otorgarle los elementos que de conformidad con la naturaleza del trabajo está obligado a proporcionar de conformidad con las leyes aplicables.
21. Será sancionado con una multa de entre quince y veinticinco unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o su representante alterare sin consentimiento del trabajador sus condiciones fundamentales de trabajo.
22. Será sancionado con una multa de entre quince y veinticinco unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o su representante maltratare de palabra o de obra a los trabajadores a su servicio.
23. Será sancionado con una multa de entre quince y veinticinco unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o su representante omitiere o se negare a entregar al trabajador constancia del pago de su salario. La misma sanción se impondrá a aquel que haga entrega de constancia en donde no consten, el número de días laborados, las jornadas extraordinarias laboradas, los descuentos que fueron realizados, los rubros incluidos en el pago y el monto efectivamente pagado.
24. Será sancionado con una multa de entre quince y veinticinco unidades de

sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o su representante omitiere o se negare a entregar al trabajador constancia del pago de su salario. La misma sanción se impondrá a aquel que haga entrega de constancia en donde no consten, el número de días laborados, las jornadas extraordinarias laboradas, los descuentos que fueron realizados, los rubros incluidos en el pago y el monto efectivamente pagado.

25. Será sancionado con una multa de entre quince y veinticinco unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o su representante omitiere o se negare a cumplir las obligaciones no dinerarias a que se hubiere obligado en el contrato individual de trabajo, el pacto o convenio colectivo de condiciones de trabajo o convenio judicial o extra judicial realizado con el trabajador o trabajadora.
26. Será sancionado con una multa de entre quince y veinticinco unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o su representante omitiere o se negare a notificar por escrito al trabajador o trabajadora a su servicio las circunstancias por las cuales se imponga una sanción, se finalice la relación laboral o se alteren las condiciones fundamentales de esta.
27. Será sancionado con una multa de entre quince y veinticinco unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o su representante realizara campaña o propaganda a favor de determinada organización política entre los trabajadores a su servicio. La multa a imponer será de entre veinte y treinta unidades de sanción cuando tales actos sean ejecutados amenazando a los trabajadores con la afcción de su acceso al trabajo o de las condiciones en que lo prestan si no participan, se pronuncia o votan a favor de determinada organización político-partidaria.
28. Será sancionado con una multa de entre quince y veinticinco unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o su representante omitiere dar cumplimiento a cualquier obligación derivada de cualquier disposición de naturaleza laboral que no se encuentre prevista de manera específica en los numerales anteriores.
29. Será sancionado con una multa de entre quince y veinticinco unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de patrono o su representante transgrediere cualquier prohibición derivada de cualquier disposición de naturaleza laboral que no se encuentre prevista de manera específica en los numerales anteriores.

ARTÍCULO 41. FALTAS SANCIONABLES A SUJETOS DE FISCALIZACIÓN QUE INCURRAN LA MISMA EN CALIDAD DE TRABAJADORES.

1. Será sancionado con una multa de entre veinte y treinta unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de trabajador ejecute

cualquier acto de discriminación, o incurra al maltrato de palabra o de obra hacia un compañero o compañera de trabajo por su condición de mujer, por su preferencia sexual, por su vejez o del conocimiento que tenga de que le ha sido diagnosticado VIH, cáncer, enfermedad crónica o catastrófica o sufrir de invalidez total o parcial.

2. Será sancionado con una multa de entre veinte y treinta unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de miembro del Comité ejecutivo de un sindicato, se niegue a aceptar y acusar recibo de la renuncia de un trabajador, sindicato o federación sindical a la afiliación a la organización de que se trate.
3. Será sancionado con una multa de entre veinte y treinta unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de trabajador o directivo sindical que procure la afeción de los derechos, limitación o privación de los mismos a un trabajador o trabajadora como consecuencia, de ser afiliado a una organización sindical o; en su caso, de no ser afiliado a la organización sindical a la cual pertenezca o ser afiliado a una organización distinta.
4. Será sancionado con una multa de entre veinte y treinta unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de trabajador que participare en una huelga ilegal, movimiento de hecho o que participare de alguna represalia contra su empleador estando prevenido para abstenerse de ello por un Juez de Trabajo y Previsión Social dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social.
5. Será sancionado con una multa de entre quince y veinticinco unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de trabajador se negare a utilizar el equipo o se negare a acatar los lineamientos sobre higiene y seguridad en el trabajo establecidos en la reglamentación respectiva cuando esta negativa opere a pesar de proporcionarle su empleador los elementos e insumos necesarios.
6. Será sancionado con una multa de entre quince y veinticinco unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en su calidad de trabajador abandonare el trabajo en horas de labor sin causa justificada.
7. Será sancionado con una multa de entre quince y veinticinco unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en su calidad de trabajador realizare propaganda a favor de un partido político durante su jornada de trabajo.
8. Será sancionado con una multa de entre quince y veinticinco unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en su calidad de trabajador portare arma en el centro de trabajo en horario de labores, se exceptúan aquellos casos en que se cuente con autorización para ello o que la naturaleza del trabajo o labores que ese ejecuten demanden de la portación de arma.
9. Será sancionado con una multa de entre quince y veinticinco unidades de

sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de trabajador transgrediere cualquier prohibición expresa derivada de cualquier disposición de naturaleza laboral que no se encuentre prevista de manera específica en los numerales anteriores.

ARTÍCULO 42. OTRAS FALTAS SANCIONABLES:

1. Será sancionado con una multa de entre veinte y treinta unidades de sanción el sujeto de fiscalización que actuando en calidad de organización de empleadores o de trabajadores incumpliere con la obligación de llevar los libros que determina la ley, extender recibos autorizados por las autoridades correspondientes por los ingresos que perciban y rendir cuentas en los períodos que establece la ley. La unidad de sanción, en el caso de las organizaciones de empleadores será la creada para estos en esta ley y en el caso de las organizaciones de trabajadores será igualmente la creada para este sujeto de fiscalización en este cuerpo normativo.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 43. VISITADURÍA Y CONSTATACIÓN. Recibida la denuncia por cualquier medio, la Inspección General de Trabajo inscribirá su recepción en un libro especialmente habilitado para ello y procederá a designar al Inspector de Trabajo que ha de atender la misma, realizando la diligencia de visitaduría dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la denuncia.

Para tales efectos, el inspector actuante hará constar en el acta las diligencias que requiera el denunciante y asentará en la misma las que el propio inspector considera necesarias para constatar los hechos denunciados, procediendo a realizarlas en el acto de visitaduría o requiriendo la documentación que, en caso de no encontrarse en ese momento disponible, deberá ser remitida por el empleador en fotocopia legalizada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al Inspector de Trabajo. También una copia legalizada adicional deberá ser remitida a la Inspección por empleador para ser entregada al denunciante.

El patrono entregará al Inspector de Trabajo actuante copia de cada uno de los libros o documentos que se le hayan puesto a la vista durante la diligencia para los efectos de que los mismos sean incorporados al expediente respectivo.

El Inspector dejará constancia en el acta de los hallazgos realizados y, en caso de constatar la violación o violaciones denunciadas, fijará un plazo que no exceda de

cinco días hábiles para que el denunciado ajuste su actuación a las prevenciones que hará el Inspector de Trabajo sobre la base de lo pedido por el denunciante. Este extremo, a petición del denunciante o del denunciado, podrá constatarse mediante visitaduría al centro de trabajo o citación a las oficinas del Inspector de Trabajo las cuales deben realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de las prevenciones realizadas por el Inspector de Trabajo.

El Inspector de Trabajo no podrá dar por agotada su intervención en visitaduría sin la solicitud expresa para ello realizada por la parte denunciante, misma que deberá ser ratificada en audiencia que deberá fijarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a tal petición.

En caso de haber operado la petición de agotamiento de la visitaduría sin que el denunciado haya dado cumplimiento a lo recomendado por el Inspector de Trabajo, se levantará acta dejado constancia de tales extremos y de los extremos constatados con indicación de los medios de convicción recabados en los que se asienta tan constatación y, sin necesidad de resolución alguna, el Inspector actuante certificará el expediente para ser remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Sub Inspección de Sanciones. Esta remisión obrará en un libro de conocimientos especialmente habilitado para ello y en el mismo se consignará la fecha y hora de recepción del expediente así como el número de folios del mismo.

Ninguno de los actos realizado durante esta etapa tendrá el carácter resolutivo y, en consecuencia, los mismos no son impugnables por la vía administrativa.

ARTÍCULO 44. PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN: Dentro de las veinticuatro horas de la recepción del expediente, la Sub Inspección de Sanciones designará el Inspector de Trabajo a cargo de la tramitación del mismo.

Dentro de los dos días siguientes a la asignación del expediente, el Inspector de Trabajo conferirá audiencia por tres días a la parte denunciada a los efectos de que demuestre haber ajustado su actuación a derecho. En caso de demostrar que existió cumplimiento de manera posterior a la finalización de la etapa de visitaduría, procederá a imponer la sanción aplicable reducida en un cincuenta por ciento.

En caso de no existir comprobación plena de que el denunciado ha ajustado su actuación a derecho, el Sub Inspector de Sanciones emitirá resolución razonada imponiendo la multa establecida por esta ley debiendo notificar de la misma tanto al denunciante como al denunciado dentro de los cinco días siguientes a la emisión de la resolución.

En el caso de que el infractor sea funcionario o empleado público y la sanción se le impusiere a una dependencia del Estado por actos ejecutados por este en el ejercicio de la administración del personal a su cargo, la resolución deberá ordenar a la Contraloría General de Cuentas y a la Procuraduría General de la Nación, el inicio de las acciones correspondientes para los efectos de repetir contra el funcionario que corresponda por el monto de la afección que el Estado de Guatemala o institución de este haya sufrido como consecuencia de la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 45. IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA: La resolución que imponga o que absuelva a un sujeto de fiscalización de la multa prevista en esta ley, podrá ser impugnada por el denunciante o por el denunciado mediante el recurso de Revocatoria, el cual se interpondrá con expresión de agravios dentro de los tres días de la notificación de la resolución.

El expediente será elevado al Inspector de trabajo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la impugnación.

El Inspector General de trabajo, emitirá resolución dentro de los tres días siguientes a la recepción del recurso y notificará de esta dentro de los cinco días siguientes de haber sido emitida.

La resolución emitida por el Inspector General de Trabajo, para los efectos del cobro de la multa respectiva, causa estado administrativo y constituye título ejecutivo.

ARTÍCULO 46. COBRO DE MULTAS: El cobro de las multas impuestas de conformidad con esta ley se realizará por la vía del procedimiento económico coactivo, debiendo ser iniciado este por la Sub inspección de litigios dentro de los diez días siguientes a la notificación realizada al sancionado de la resolución del Inspector General de Trabajo.

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Contra la resolución emitida por el Inspector de Trabajo procede el proceso contencioso administrativo, el cual deberá ser interpuesto, por el denunciante o por el denunciado dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución.

El procedimiento contencioso administrativo se tramitará de conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo pero en ningún caso el mismo tendrá efectos suspensivos. En caso de que el sujeto de fiscalización haya realizado el pago de la multa y esta sea dejada sin efectos por el tribunal de lo contencioso administrativo, esta será reintegrada por la Inspección General de Trabajo dentro de los diez días siguientes a haber quedado firme la resolución que así lo ordene.

CAPITULO V REGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 48. PRESUPUESTO: El Congreso de la República de Guatemala asignará a la Inspección General de Trabajo un presupuesto anual que no podrá ser inferior al equivalente del setenta y cinco por ciento del presupuesto asignado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Este presupuesto no podrá ser el año siguiente inferior al presupuesto devengado en el año anterior.

En caso de incumplimiento de esta disposición, una vez constatado tal extremo, la Inspección General de Trabajo podrá imponer a cada diputado del Congreso de la República de Guatemala una multa de entre veinte y treinta unidades de sanción establecidas en esta ley para sujetos de fiscalización que actúen en calidad de patrono.

ARTÍCULO 49. DESTINO DE LAS MULTAS: Las multas impuestas por infracciones previstas en esta ley, serán cobradas por la Inspección General de Trabajo y pasarán a ser parte de su presupuesto como reservas de la institución o fondo para la inversión en el mejoramiento de los servicios que se prestan.

El Inspector General de Trabajo informará anualmente al Congreso de la República sobre el monto de las multas cobradas, el estado de tales reservas y el uso que se le haya dado a las mismas.

CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 50. IMPLEMENTACIÓN. La Inspección General de Trabajo deberá estar implementada y operativa dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley debiendo el Congreso de la República de Guatemala realizar las adecuaciones presupuestarias dentro del mes siguiente a la probación de esta ley.

Todos los bienes muebles e inmuebles actualmente asignados a la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social serán incorporados al patrimonio de la institución creada mediante la presente ley.

ARTÍCULO 51. PERSONAL. El personal que actualmente labora como Inspector de trabajo o en las series operativas en la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con excepción del Inspector General de Trabajo, será incorporado sin afección a sus derechos a la institución que crea esta ley, debiendo ser sometidos a un proceso de actualización que no podrá ser inferior a seis meses.

ARTÍCULO 52. DEROGATORIA. Quedan derogados los artículos 269, 270, 271, 272, 273, 276 b), 278, 279, 280, 281, 282, 415, 416, 419, 422, 423 y 424 del Código de Trabajo, Decreto número 330 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, así como cualquier otra disposición que contravenga lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 53. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio Legislativo de la Ciudad de Guatemala a los ____ días del mes de _____ de _____.

MSICG

MOVIMIENTO SINDICAL, INDÍGENA Y CAMPESINO GUATEMALTECO

5a. Avenida 10-68, Oficina 511 zona 1

Edificio Helvetia, 5o. Nivel

Ciudad de Guatemala

TEL: (502) 2230-5282

movimientosicg@gmail.com

www.movimientosicg.org